

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 13 DE JULIO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
20/2017	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DE ESA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A 43 RESUELTA
306/2019	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	44 A 47 APLAZADA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL LUNES 13 DE JULIO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 63, celebrada el jueves nueve de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica se consulta ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 89, PÁRRAFOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, ASÍ COMO 109-TER, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE (1613), POR EL QUE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LO RELATIVO A LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN XXXVII, PÁRRAFO SEGUNDO; LA REFORMA AL ARTÍCULO 89, PÁRRAFOS SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO; Y DEROGACIÓN DE SUS PÁRRAFOS TERCERO, OCTAVO Y NOVENO; LA REFORMA AL ARTÍCULO 109-BIS, PÁRRAFOS SEXTO Y OCTAVO Y DEROGACIÓN DE SU PÁRRAFO SÉPTIMO; LA REFORMA AL ARTÍCULO 109-TER, PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO, Y LA DEROGACIÓN DE SU PÁRRAFO CUARTO; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA DECISIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Tal como lo había ofrecido el señor Ministro Luis María Aguilar, ponente de este asunto, envió una propuesta modificada del proyecto, haciendo algunos ajustes derivados de la votación de la sesión pasada. Le voy a ceder el uso de la palabra para que brevemente nos explique en qué consistieron los ajustes. Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. En el proyecto que se les hizo llegar a las señoras y a los señores Ministros estuvimos modificando la parte del sobreseimiento que se propone, precisamente, en relación con la votación que se tomó de todos los artículos –de cada uno de los artículos reclamados–, lo cual se refleja en el resolutivo segundo,

del cual acaba de hacer lectura el señor secretario; además, adicionamos –por alguna propuesta que se me había formulado–, un estudio respecto de la cuestión de discriminación en relación con el artículo tercero transitorio. En general, se refleja –como usted lo señaló, ya– en votación previa, en la sesión anterior, respecto del sobreseimiento que debía proceder respecto de unos artículos y otros no. En general, eso está ya preaprobado y así se reflejó en la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro ponente. Efectivamente, esto ya fue votado y la propuesta que nos ha enviado el señor Ministro se ajusta precisamente a esa votación y tiene ajustes a lo largo del proyecto. Someto a su consideración el apartado quinto, que es el fijación de la litis, que ya no es necesario que se haga una presentación porque está íntimamente relacionado con lo que votamos, aunque se tiene que votar por separado. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Para mí, también la litis implicaba en el párrafo tercero, octavo y noveno del artículo 89, pero en los resolutivos ya se está declarando la validez de esa derogación. Entonces, considero que comparto el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba este considerando? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y, ahora sí, pasamos ya al considerando sexto, que es el estudio de fondo sobre la derogación del sistema y ratificación o reelección de los magistrados con base en su evaluación. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. El considerando sexto, donde se hace este estudio, a partir de la página dieciocho de la propuesta se analiza el tema referente a la derogación de la posibilidad de ratificación o reelección de los magistrados con base en su evaluación.

En el proyecto se señala que el hecho de que una legislatura estatal no prevea la figura de la ratificación, al establecer la temporalidad en el cargo de los magistrados locales, no significa necesariamente la vulneración al principio de inamovilidad ni al de independencia judicial, debido a que este Pleno ha reconocido otros medios que también son aptos para garantizar esos principios.

En esos términos, se propone en el estudio que se les acompaña que el sistema de período único de catorce años, implementado en el decreto impugnado y que sustituye al anterior de reelección y ratificación respecto de los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia, magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cumple razonablemente con los parámetros constitucionales que rigen la magistratura judicial.

También se precisa que, si bien los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no forman parte del Poder Judicial local, se considera que, atendiendo a que realizan labores de carácter jurisdiccional y que para ser magistrados del tribunal se deben cumplir con los mismos requisitos que para ser magistrado de uno de los órganos judiciales, como se señala expresamente en el artículo 109-bis de la Constitución del Estado, se concluye que –en este caso– resulta aplicable el principio de inamovilidad judicial en iguales términos que a los magistrados pertenecientes al Poder Judicial del Estado.

En consecuencia, se propone declarar infundados los argumentos respectivos, al concluirse que –en el caso– el período único de duración de catorce años de los magistrados numerarios –que mencioné– del Tribunal de Justicia Administrativa, del Unitario para Adolescentes cumple razonablemente con los parámetros constitucionales que rigen la magistratura judicial.

Esta determinación parte de que –como se explicó– el cambio referente a las condiciones temporales de los magistrados locales, al pasar de un sistema de ratificación al de un período único de ejercicio por catorce años, tuvo –según la exposición de motivos– como objetivo priorizar la especialización judicial, así como armonizar la forma en que se establece la duración de los magistrados locales con la de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un solo período improrrogable.

En ese sentido, así está en la propuesta en este considerando sexto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo coincido –en lo general– con el proyecto en este apartado porque considero que las entidades gozan de una amplia libertad configurativa para prever los sistemas de nombramiento de los magistrados a nivel local, siempre y cuando, respecto de la duración, establezcan un solo período de ejercicio durante un tiempo razonable o dos períodos entre los que medie la posibilidad de ratificación.

Desde mi perspectiva, el artículo 116, fracción III y, en específico, la expresión “podrán ser reelectos” se erige como una posibilidad que las entidades pueden prever en su ordenamiento local y no como una obligación.

Siendo así, me parece que resultan aplicables las consideraciones sostenidas en las controversias constitucionales 9/2004, 32/2007, 88/2008 y 81/2010, pues si bien en dichos precedentes este Tribunal Pleno no abordó directamente el tema de un plazo único, sí se sustentó la posibilidad, siempre y cuando el mismo resultara razonable y acorde con la función judicial y las garantías que se deben de salvaguardar en relación con la independencia y la estabilidad en el cargo.

Con lo anterior, no pretendo desconocer criterios como el plasmado en la controversia constitucional 4/2005, donde se sostuvo que el principio de estabilidad de los magistrados del orden local abarca la existencia de un derecho a la ratificación

que, incluso, fue calificado de imperativo constitucional; sin embargo, en ese momento yo no formaba parte de este Tribunal Pleno y no comparto el criterio que entonces fue aprobado.

Por las razones antes expuestas, considero que los magistrados no tienen un derecho a la reelección, sino que es potestad de las entidades optar –entre otras posibilidades– por disponer de un sistema de designación por un primer período, con posibilidad de ratificación para proteger la independencia y la estabilidad del Poder Judicial local. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy a favor del proyecto. Esto es un caso totalmente diferente al que hemos analizado. En este asunto es una acción de inconstitucionalidad y viene la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos no propiamente a defender la independencia e imparcialidad de los juzgadores y la inamovilidad, lo que viene a controvertir la actora es que, con que este período de ratificación, con este período que se le está otorgando a los magistrados se infringe el derecho de la sociedad a la excelencia de los juzgadores. Es un planteamiento diferente al que hemos analizado. Yo estaré, me voy a apartar de precedentes, estoy por la validez y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Yasmin Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a este considerando sexto, sobre la derogación de la posibilidad de ratificación o reelección de los magistrados con base en su evaluación, anteriormente en Morelos el plazo del primer nombramiento era de seis años y el segundo, previa ratificación, era de ocho años; es decir, había la posibilidad de acumular el total de catorce años en la magistratura. Yo comparto el reconocimiento de validez de la derogación de las normas que preveían la ratificación de los magistrados porque el artículo 116, en su fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal dispone que “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”, precepto que, al utilizar la expresión “podrán”, adquiere un sentido optativo por la posibilidad de que las legislaturas locales otorguen un solo nombramiento razonablemente acorde a la posibilidad de brindar estabilidad a los criterios de los tribunales, pero también que permitan una renovación paulatina de ellos, tal como ocurre en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La ratificación en el cargo supone la existencia de una evaluación intermedia dentro de los márgenes del plazo máximo de duración en el cargo de magistrado local, pero tal exigencia es prescindible cuando el legislador estatal prevé un solo período en la función, sin que exista obligación constitucional para que establezca dicha ratificación intermedia, pues —insisto— es de naturaleza optativa

elegir qué tipo de sistema es el que debe operar en cada entidad federativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo quiero decir que estoy a favor del proyecto; sin embargo, me parece que, de conformidad con los precedentes, habría que distinguir entre la fracción III del 116, que tiene que ver con los tribunales propiamente del Poder Judicial local, y la fracción V del 116, que habla de los tribunales de justicia administrativa. Aunque los dos realicen la misma función, me parece que la Constitución les da tratamiento diferente.

Tradicionalmente, de una larga cita de precedentes, este Tribunal Pleno ha determinado que, cuando el 116, en el apartado correspondiente de la fracción III, dice: “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”, se refiere a que la ratificación debe ser obligatoria. Así se ha entendido a lo largo del tiempo.

De tal manera que si nosotros, en este momento, tomamos una decisión distinta, tendríamos, por un lado, que justificar porqué abandonamos un criterio de una larga tradición de precedentes y hacer una relectura de esta fracción.

A mí me parece que es conveniente hacer esta relectura, pero tampoco creo que podamos llegar a establecer que el 116, en esta fracción, debe ser interpretado de manera rígida.

Yo creo que el que se exija o no la ratificación dependerá si el modelo que establecen los Estados es o no razonable.

Me explico: si, como en el caso, se da un período suficientemente largo que garantice la independencia de los juzgadores, creo que no es necesario someter a una ratificación; sin embargo, pensemos en un plazo breve de cuatro o cinco años. Si no hubiera ratificación, obviamente me parece que aquí se vería vulnerada la independencia de los juzgadores.

De tal suerte que creo que esta nueva reflexión del Pleno –al menos, a mí– me lleva a concluir que no podemos llegar a determinar ni una libertad configurativa absoluta de los Estados ni una necesidad o no de la ratificación, sino lo que se busca es la independencia judicial. Reitero: si hay un plazo amplio, razonable, me parece que no es necesario exigirla; si hubiera un plazo breve, sí.

A mí me parece que, en este caso, no estamos en ese supuesto de que sea un plazo breve, me parece un plazo suficiente para poder no hacer la exigencia de la ratificación.

Y, por otro lado, por lo que hace al precepto relativo al tribunal administrativo, yo estoy también por la validez, pero por razones distintas porque me parece que no es aplicable la fracción III y se requeriría una argumentación específica. Pero si en el primer caso

concluimos que no es necesaria la ratificación, por mayoría de razón no tendría por qué serlo en el caso de los magistrados de tribunal administrativo. Ya veríamos, en el supuesto de que llegara un asunto donde hubiera un plazo muy breve en su elección, qué determinación tomaría este Tribunal Constitucional pero, tal como está planteado el asunto, yo estoy a favor del proyecto y elaboraré un voto concurrente para ampliar estas argumentaciones. Ministro Franco y después el Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Procuraré ser breve.

Hay un precedente más reciente, que es en el caso de Veracruz, que es la acción de inconstitucional 79/2017. En ese caso, yo me pronuncié por que no procedía el que se eliminara la ratificación y así lo hicimos varios.

Yo creo que, en este momento, estamos cambiando un criterio muy importante y, si lo hacemos, es para considerar que tenemos que tomar en cuenta las características y condiciones que se dan, en un momento dado, en un Estado para hacerlo.

En este caso, han sido del conocimiento público las particularidades que se han dado en el Estado de Morelos, precisamente con las reformas al Poder Judicial local.

Por esta razón, yo me voy a sumar a la mayoría, también con consideraciones diferentes para dejar claro el porqué considero que, en este caso, se justifica la determinación tomada por el Estado.

También –como lo ha mencionado el Presidente– estimo que no hay una libertad absoluta de configuración de los Estados en el marco constitucional federal.

Consecuentemente —insisto—, yo razonaré el porqué estoy votando –ahora– con el sentido del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Antes que nada, manifiesto estar de acuerdo con el proyecto, en tanto se considera válido el cambio constitucional que se ha experimentado en la Carta Suprema de Morelos, bajo la perspectiva de eliminar un sistema de ratificación para establecer uno solo de nombramiento que, además, coincide con el mismo sistema que se tenía en cuanto a la duración del cargo.

Como ya se explicó aquí, eran seis años, posiblemente prorrogables por otros ocho, luego de una evaluación de méritos, y llegaran a catorce. Ahora, es un solo nombramiento de catorce, sin la posibilidad de la ratificación; sin embargo, mi participación obedece a tres particulares aspectos, uno de ellos este asunto frente a los precedentes en donde la Suprema Corte se ha pronunciado sobre la ratificación.

Como bien lo dijo la señora Ministra Piña Hernández, la perspectiva de este asunto en acción de inconstitucionalidad es

diferente de las controversias constitucionales, en donde el planteamiento se ha hecho sobre la base de la no ratificación y las diferencias específicas radican en que el alegato principal de la comisión estatal de los derechos humanos va más en forma de demostrar que la ratificación es una garantía social para permitir que el conglomerado, el colectivo tenga la certeza de que, en determinado tiempo, deben ser evaluados los impartidores de justicia y, a partir de ello, en lo abstracto garantizar que cumplen con las condiciones que la propia Constitución establece como principios de la carrera judicial.

Esto es completamente diferente al planteamiento que ha tenido que enfrentar la Suprema Corte cuando lo que se cuestiona es la no ratificación, y es que los precedentes que informan la tendencia jurisprudencial en ese sentido exigen la ratificación, precisamente en los términos de una evaluación completa cuando las Constituciones locales o la federal establecen la posibilidad de ratificación, esto es, no llegar al momento en la terminación de un nombramiento y, sin pasar a un tema de evaluación, no ratificar a un magistrado. Lo que se exige es que, cuando la Constitución local establece la figura de la ratificación, este examen tiene que hacerse precisamente sobre bases objetivas para llegar a un resultado. Lo que en los precedentes se ha resuelto es precisamente eso y que, como ha concluido con lo que denominamos el derecho a la ratificación, esto es, ser sometido a un examen objetivo respecto de los méritos, conductas y antecedentes para tener o no derecho a permanecer en el cargo el tiempo que reste para tales efectos, ninguna otra precisión se ha hecho adicional porque no se había planteado.

Por tal razón, yo coincido con el proyecto cuando, estableciendo que, en el caso concreto, la Constitución determinó un solo período de catorce años, no equivale a la violación del precepto constitucional que efectivamente habla de la reelección porque, en el caso concreto, la libertad de configuración permitió que la legislatura así lo estableciera; sin embargo, el planteamiento hecho por la Comisión me parece que queda resuelto con la exposición que hace el propio proyecto, al establecer que, de cualquier manera que llegase a cometer alguna conducta ilícita, existen los medios y los mecanismos para que, quien se haya conducido de esa manera, pueda dejar el cargo sin la necesidad de llegar a un tema de ratificación. Esto es, de suyo, la ratificación no significa por sí y ante sí la posibilidad alguna de que, una vez ratificado, se pueda asegurar la probidad de un servidor público.

Por ello es que el proyecto adecuadamente —y con ello coincido— ataja el que existe la posibilidad y se asegura el derecho de la sociedad de que los servidores públicos que no cumplan con las formalidades o con las normas mínimas de conducta puedan ser excluidos; sin embargo, sí creo que el precedente o, por lo menos, este asunto nos puede llevar a un tema fundamental, y lo fundamental en el asunto es que esta figura se extiende a todos los magistrados del Estado, incluyendo a los de la justicia administrativa. Y es que la justicia administrativa, a partir de la reforma llamada “anticorrupción” provocó un cambio muy importante en la configuración de los magistrados de esos tribunales. Hasta antes de ese cambio constitucional federal, era potestativo de los Estados introducir o no en sus sistemas la justicia administrativa. Podía y no haber tribunal contencioso administrativo local y no por ello se violaba la Constitución; sin

embargo, a partir del nuevo sistema de responsabilidades es obligatorio tener un tribunal constitucional. Y creo que este es el momento para poder decir o, por lo menos, afirmar que las garantías que tutelan a los magistrados integrantes de los tribunales superiores de justicia son extensivas a los tribunales contenciosos administrativos, en la medida en que son hoy tribunales obligatorios en materia de responsabilidades. No puede decirse que se cumple la Constitución si en una entidad federativa no hay un tribunal de justicia administrativa que, además, tenga la competencia necesaria para revisar el tema de las responsabilidades.

Por todo esto, creo que el precedente nos puede dar la oportunidad de justificar la existencia de magistrados de lo contencioso administrativo y, además, la posibilidad de que éstos gocen –precisamente– de las mismas garantías de la judicatura que corresponden a los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

Y, por último, solo compartir con usted, señor Presidente, el hecho de que uno o dos períodos es enteramente lo mismo para efectos constitucionales, en tanto el tiempo del nombramiento sea lo suficientemente razonable para pensar que se ejerce el cargo dentro de las condiciones que la propia Constitución establece, esto es, un tiempo razonable de ejercicio. En el caso, me lo parece, pues son catorce años que equivalen a los dos períodos de la ratificación.

Por estas circunstancias adicionadas, yo estoy de acuerdo con la validez de los preceptos que aquí se combaten, a partir de la

importante función de configuración legislativa y su libertad, pero sí creo que sea la oportunidad para equivaler a unos y a otros magistrados. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, en primer lugar, yo también vengo con el proyecto. Lo que ha señalado la Ministra Norma Piña hoy me parece que es muy importante porque siempre hemos analizado controversias –fundamentalmente controversias– del Poder Judicial, cuando es privado de la posibilidad de ratificación por una legislatura. Esto lo hemos analizado desde el punto de vista de cómo se fortalece con la ratificación la independencia y la autonomía judiciales. En este caso, fue la comisión de derechos humanos local la que viene en acción, pero precisamente en sentido contrario: porque considera que, al suprimirse la ratificación, se está violando el derecho de la ciudadanía a contar con jueces que sean evaluados y, por lo tanto, capacitados.

Quiero decir que el Ministro ponente, en el proyecto que nos mandó con los ajustes, ya introdujo una consideración –si no, él me corregirá– en este sentido para –digamos– contestar este agravio. Simplemente, yo sí creo que debió haber sido el argumento toral y no al revés, porque está visto desde otra óptica; pero –bueno– yo, eso no cambia mi sentido del voto.

Por lo demás, creo que lo que señaló el Ministro Presidente es una muy buena oportunidad para que, con base en todos los

precedentes que hemos emitido algunos de nosotros –todavía no nos tocó votarlos–, se haga esta especie –si entendí bien– de una relectura o resumen de cuáles son las posiciones del Máximo Tribunal respecto a la interpretación del artículo 116.

Esto me parece que es una muy buena oportunidad y es fundamental porque, si no, también –como lo señaló el Ministro Fernando Franco– un muy reciente precedente aprobado por unanimidad —la 79/2015 del Estado de Veracruz— se declaró la inconstitucionalidad cuando se había establecido un plazo de diez años, pero se suprimió la ratificación.

En aras –precisamente– se considera que se abandona ese último precedente, o bien, por eso a mí me parece una muy buena sugerencia la del Ministro Presidente: si hacemos una especie de reflexión y de relectura de todo lo que se ha dicho, en el entendido de que se analizará cada sistema, que va a variar por la parte de libertad configurativa que sí tienen las entidades federativas, entonces en ese punto yo también, en un concurrente, haría valer esto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Yo quiero hacer nada más una aclaración: cuando digo que el parámetro de validez de los tribunales del Poder Judicial local es distinto al parámetro de validez de los tribunales de justicia administrativa no quiere decir que los segundos no tengan las garantías judiciales de independencia necesarias. Lo que sucede es que el Constituyente le dio dos tratamientos distintos.

Cuando nosotros tenemos que ver si el sistema del Poder Judicial local es acorde a la Constitución, tenemos que ver las reglas y los principios de la fracción III. Cuando nosotros queremos hacer este análisis sobre un tribunal de justicia administrativa, tenemos que hacerlo a la luz de la fracción V. Obviamente las dos fracciones tienen los mismos —digamos— principios de independencia judicial, de inamovilidad, etcétera, todas las garantías judiciales —por decirlo de alguna forma—; pero mientras en la fracción III se establece un sistema, en principio, de ratificación, en la fracción V no se prevé este sistema.

Entonces, creo que sí es no solamente útil, sino necesario establecer un parámetro de constitucionalidad distinto aunque, en este caso —por eso decía que coincido con el proyecto—, me parece que se exigen las mismas garantías porque la fracción V es muy clara, dice: “Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones” —etcétera—.

Es decir, se garantizan aquellos elementos que requiere la función jurisdiccional porque, obviamente, —como se ha dicho aquí y se ha dicho bien— los tribunales de justicia administrativa realizan una función jurisdiccional, aunque no sean parte del Poder Judicial local, pero —reitero— el Constituyente los regula para acciones distintas y de manera distinta. Entonces, podemos nosotros decir: todas las garantías del Poder Judicial son asimilables al tribunal de justicia administrativa; pues obviamente que sí, no solo porque el artículo 17 constitucional es aplicable a todo órgano que realice

función jurisdiccional, sino porque me parece que tanto el 116 — las fracciones I, III y V— establecen claramente la independencia de los órganos que realicen una función jurisdiccional, de tal manera que creo que llegamos al mismo lugar.

Pero sí me parece que pudiera haber algún asunto en el futuro donde sí haga alguna diferencia qué parámetro de regularidad constitucional vamos a tomar: si la fracción III o la fracción V porque —reitero— si el Constituyente la separó, algún sentido debe tener esto. Que no formen parte propiamente del Poder Judicial, como sucede lo mismo a nivel federal: hay tribunales federales que tienen todas las garantías judiciales aseguradas, pero no se les aplican los artículos del capítulo del Poder Judicial Federal, que es exclusivo para el Poder Judicial de la Federación, no se le aplica al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ni al Tribunal Superior Agrario, hasta este momento, hasta que se creen los tribunales laborales, tampoco se le aplicaba a las juntas de conciliación y arbitraje, etcétera. Entonces, es decir, aunque sea la misma función y se requieran las mismas garantías, el parámetro de regularidad es distinto, aunque los principios son los mismos. Simplemente era esta aclaración. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más para una precisión. El párrafo ochenta y dos del proyecto —con el cual coincidimos— señala que: “Debe precisarse que si bien los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no forman parte del Poder Judicial local, se considera que, atendiendo a que realizan labores de carácter jurisdiccional y que para ser Magistrado del tribunal administrativo se deben

cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado de uno de los órganos judiciales, como expresamente se establece el artículo 109 bis de la Constitución de esa entidad federativa, se concluye que en este caso resulta aplicable el principio de inamovilidad judicial, en iguales términos que a los Magistrados pertenecientes al Poder Judicial del Estado”. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, reservándome un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy por la invalidez de las disposiciones y actos derogatorios impugnados, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, el Ministro Franco me pidió la palabra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, señor Presidente, probablemente se quedó prendido; pero no, disculpe usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no se preocupe. Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Dijo la invalidez, Ministra?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Dijo la invalidez?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Invalidez, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ok.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continúo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, por razones distintas y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría diez votos a favor de la propuesta, la señora Ministra Esquivel Mossa reserva su derecho a formar voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas y con anuncio de voto concurrente; voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández y anuncio de voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Perdón, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, así no fue mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, votó en contra, dijo “por la invalidez”; yo le pregunté.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: ¡Ay, perdón, perdón perdón! Yo estoy por la validez y con voto concurrente, o sea, sería: con el sentido del proyecto, contra consideraciones y con voto concurrente. Una disculpa, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso me extrañó su voto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, claro, una disculpa, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, unanimidad de votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **APROBADO EN ESOS TÉRMINOS ESTE CONSIDERANDO.**

Y pasamos al considerando séptimo, señor Ministro ponente, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Comento a ustedes el considerando séptimo, que es el considerando final de esta propuesta, en el sentido de que se hace el estudio del artículo tercero transitorio del decreto combatido.

En el proyecto se propone desestimar los argumentos respectivos, debido a que parten de una premisa inexacta, al afirmar que el transitorio impugnado se contrapone al esquema de permanencia de los magistrados locales; sin embargo, se sostiene –en el proyecto– que dicha disposición forma parte de este sistema, en el entendido de que el transitorio es una norma que es consecuencia de cambio de esquema en relación con la permanencia de los magistrados locales, previsto en el decreto combatido, en tanto que la función del artículo transitorio se limita exclusivamente a regular un aspecto relacionado con esa transición, como es la situación jurídica de los magistrados locales que ya ejercían el cargo al momento en que entró en vigor el decreto impugnado, lo cual es acorde con el objeto de esa clase de normas transitorias.

También se desestima el argumento relacionado con que en el transitorio impugnado se transgrede el principio de igualdad y no discriminación, que está previsto –desde luego– en el artículo 1º de la Constitución Federal. Según este argumento, porque discrimina injustificadamente a quienes posteriormente aspiren al cargo de magistrado.

Esta conclusión se basa en que no puede considerarse que los magistrados locales que hayan obtenido el cargo, una vez que haya entrado en vigor el nuevo sistema, se encuentren en condiciones diferentes y no iguales a los que ya se encontraban ejerciéndolos, porque en cada uno de los supuestos se rige bajo un sistema distinto. Se propone que esto es inexacto porque, precisamente, se está dando un trato diferente a quienes están en situaciones diferentes.

El establecimiento de este período único de veinte años es aplicable solo a los magistrados que ya se encontraban ejerciendo el cargo porque, además de brindarles certeza jurídica en el período de transición de sistemas, tuvo como principal objetivo la implementación de una política pública consistente en que, mediante la aportación de estos magistrados, se pueda generar un recurso suficiente para el pago de su haber de retiro, ya que, como refiere el propio transitorio, lo que se pretende es que dichos recursos no solo provengan del presupuesto que se destina anualmente a los Tribunales, sino también de las aportaciones que hagan los propios magistrados. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. En esta parte del proyecto, yo votaré en contra. Yo no comparto el criterio del proyecto en este sentido, así he votado ya en muchas ocasiones. En el asunto 99/2016 y sus acumulados, —este— emití un voto particular precisamente sobre la posibilidad de que el legislador pueda extender o reducir el nombramiento de un funcionario del Poder Judicial vía un acto legislativo posterior a su nombramiento. En ese sentido, yo votaré en contra de esta propuesta. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. En este apartado, estoy en contra de la propuesta que se nos presenta, dado que —desde mi perspectiva— el artículo tercero transitorio impugnado amplía de forma indebida y por una única ocasión el período de los magistrados locales a veinte años, contados a partir de su designación, siendo que, al momento de su nombramiento, fueron electos por seis u ocho años con posibilidad de ratificación por seis u ocho años más. Con ello, se altera uno de los mecanismos que garantiza la independencia judicial, esto es, la certeza en el plazo de duración del encargo de los magistrados, pues los nombramientos a los magistrados en funciones ya habían sido dados con un período claro y fijo. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Como he votado en los precedentes, votaré en contra de esta parte del proyecto. No me extiende en reiterar lo que he dicho ya en otras sesiones. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro. En el mismo sentido. A mí sí me parece que, conforme a los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando ha analizado precisamente la autonomía judicial, esta consiste no solamente en garantizar a los poderes judiciales la estabilidad o la inamovilidad en el cargo, pero también nos señala —cuando nos dice— que la autonomía no solo debe de ser, sino de parecer. Debe de evitarse, en ese caso, beneficios —beneficios— que pudiesen considerarse excesivos en esta función. Y, de analizar precisamente la relación de cada uno de los magistrados que se van a ver beneficiados por eso, estamos viendo que llevan plazos que se van a dos mil treinta y dos, por ejemplo, habiendo sido designados en las últimas —perdón— designaciones que ha habido. A mí sí me parece que este transitorio, en este caso, el transitorio no tiene una relación directa con la reforma, puesto que, y que más bien es autónoma si tomamos en cuenta que —sin que yo me manifieste de que nunca pueda otorgarse un plazo superior de duración conforme a un régimen transitorio, por ejemplo, para asegurar el escalonamiento; yo estoy de acuerdo, ¿no?, incluso, una cierta, yo no quiero ser tan, digamos, pronunciarme en el sentido de que en ninguna circunstancia puede llevarse a cabo una ampliación de esto—; sin embargo, me parece que, en este caso, no tenía, no hay una

justificación, no hay una razón de ser en cuanto al por qué, si se está fijando un plazo de catorce años sin ratificación, encima se diga: todos los que están nombrados y los recién nombrados se van a un plazo de veinte años.

Me parece que no hay una relación lógica de la reforma del escalonamiento, que tiene que existir con este —que yo sí considero— aparece como un beneficio injustificado en favor de los miembros del Poder Judicial del Estado de Morelos. Por eso —insisto—, en esta ocasión yo me pronunciaré en contra de este transitorio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso? Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Muy breve. Yo también votaré en contra por parte de las razones que expuse cuando voté a favor en el apartado anterior, y anuncio un voto que elaboraré junto con el concurrente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. También expreso, más allá de reconocer los méritos del propio proyecto del Ministro Luis María Aguilar Morales en cuanto plantea la validez de la disposición cuestionada, sí estoy por la invalidez de ella, dado que las razones que la sustentan serían diferentes de las que llevaron a confirmar aquí la validez de

los artículos también impugnados. Y lo digo precisamente porque es aquí en donde hace lógica el planteamiento de la comisión de derechos humanos sobre la protección a la sociedad de poder gozar de la presunción de que los servidores públicos de la justicia sean evaluados constantemente, más allá de las razones que ya se dieron sobre los mecanismos de responsabilidades administrativas que tenga cada uno de ellos en el ejercicio de su cargo.

Parecería difícil pensar que la propia judicatura cuestionara la posibilidad de ser ampliado a veinte años, cuando lo que en realidad se tenía catorce, pero la justificación de este aparato, de esta nueva forma de leer un nombramiento por parte del transitorio lo es única y exclusivamente un esquema de carácter económico. Pretende el Constituyente, a partir de otorgar más años en la Judicatura, generar las cuotas necesarias para poder proveer el correspondiente haber de retiro al que se refiere la iniciativa que llevó en este artículo transitorio a ampliar la posibilidad de llegar hasta veinte años a los magistrados que ya estuvieran en funciones, sin distinguir –incluso– si eran aquellos de los que estaban todavía en su primer período y llegar con una ratificación hasta los catorce, para ampliarlos indiscriminadamente hasta veinte. Creo que, entonces, la lógica nos llevaría a entender que es la sociedad la que se defiende ante una circunstancia como esta: justificada únicamente por un aspecto de carácter económico, cuando en realidad lo que aquí se hace es modificar el término con el que se otorgó un nombramiento.

Sí es importante determinar que una de las principales estructuras de la independencia judicial es respetar el tiempo en que han sido

nombrados los jueces y magistrados o los ministros en relación con su independencia judicial; mas sin embargo, el hecho de ampliarlos —como aquí se hace—, esto no abona ni viene a decir que es una de las garantías judiciales que amplían este aspecto. Por el contrario, creo que aquí hay una doble circunstancia: la del propio servidor público, que debe sentirse seguro en el cargo mientras dure el nombramiento, y la otra, el de la sociedad, que sabrá que durante el tiempo de ese nombramiento no habrá razones para deshacerse de un juzgador, si es que no son causas justificadas que lo remuevan.

Mas pensar que solo por un esquema económico se les agregan seis años, sin considerar si estaban o no ratificados, creo que sí hace causa con el alegato primordial, y es precisamente en donde encuentro la inconstitucionalidad que me lleva a sumarme a la invalidez. Ninguna otra razón me llevaría a alcanzar ese resultado que no fuera ese concepto abstracto de la sociedad, de que tendrá los mejores servidores públicos durante el tiempo en que fueron nombrados y no más. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, sin demérito alguno del proyecto —creo que es un proyecto muy, muy organizado—, quiero manifestar también que estoy en contra del mismo en este apartado, por las razones que ya se han expresado. Creo que si validamos una modificación en la duración de un cargo para extenderlo por razones económicas, en un momento dado se va a estar discutiendo la

reducción por quién sabe qué otras razones. Creo que la garantía de la duración de un cargo no solamente es para quien lo ocupa, sino para la sociedad. Exactamente como lo señaló el Ministro Pérez Dayán, los funcionarios aceptaron este cargo sabiendo su duración y condiciones y no veo razón de cambiarlas sobre la marcha. Es todo, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Congruente con mi voto en el precedente que señaló el Ministro Gutiérrez, yo también estaría en contra, por las razones que expresé en su momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Simplemente quiero llamar la atención de que el proyecto que presenta el señor Ministro Luis María Aguilar —entiendo— que se apoya en el precedente más reciente, precisamente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si se llegara a invalidar esto, tendría que hacerse un argumento de por qué se abandona el precedente porque, si en aquel caso, que fueron solo algunos magistrados individuales —y por eso yo dije en la sesión que era una ley privativa—, la mayoría del Pleno avaló esto y no vieron ningún problema de independencia judicial, me parece que ahora, que es algo general, pues la decisión —claro, ha cambiado la integración— tendría que ser esa, de acuerdo al precedente y por eso viene en ese sentido el proyecto. Si la mayoría calificada va en otro lado, entonces sí sería importante —

no quienes votamos así desde un inicio, sino quienes hoy están votando en otro sentido— que la decisión tenga una justificación y no parezca simplemente que votamos de acuerdo al tema o al caso o al tribunal de que se trate, porque esto generaría una deslegitimación de este Tribunal Constitucional.

¿Por qué para el Tribunal Electoral sí y para un tribunal de un Estado no? No veo, la verdad, una lógica. Si la hay, se tendría que argumentar, no más allá de que si es algo económico o no es algo económico. Ampliar el plazo se dijo que no violaba la independencia judicial y así viene en el proyecto. Si hoy se dice que sí, se tendrían que encontrar argumentos para sostener por qué ahora sí se violan.

Yo no tengo problema: yo voté por la invalidez desde un principio; pero sí me parece que, como Tribunal —y es mi obligación como Presidente alertar de estas situaciones— para que las decisiones, si no son congruentes con los precedentes, dialoguen por lo menos con ellos, a la luz de los argumentos que, en su caso, se den porque —repito—, desde mi punto de vista, lo que hizo el Ministro Luis María Aguilar fue traer un proyecto acorde al precedente. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo no participé en el precedente; sin embargo, en este caso concreto yo comparto el reconocimiento de validez del artículo tercero, que amplió a veinte años el nombramiento de los magistrados que ya se encontraban en funciones al momento de la entrada en vigor de las normas reclamadas, en virtud de que no encuentro infracción alguna al principio de igualdad que alega la

comisión accionante, por la sencilla razón de que estos funcionarios antiguos no se encuentran en la misma condición jurídica que los de nuevo ingreso, conforme al sistema previsto en las normas reclamadas, ya que la experiencia acumulada de los magistrados en funciones servirá para brindar el escalonamiento necesario que requiere todo tribunal.

Consecuentemente, no existe violación a este principio de igualdad —como argumenta la comisión—, toda vez que se trata de un régimen transitorio y atiende a dos situaciones distintas de los magistrados en funciones y los de nuevo ingreso, por lo que no es necesario que tengan el mismo tratamiento.

Si son muchos o son pocos los años, creo que eso es independiente. Por ejemplo, en la Ciudad de México, un magistrado del Tribunal Superior de Justicia puede ser nombrado a la edad de treinta y cinco años con la posibilidad de ratificación y la edad de retiro es a los setenta, de tal manera que podría estar hasta treinta y cinco años en el cargo —en el caso del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad—. Por ello, yo estoy a favor del proyecto presentado por el Ministro ponente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, Presidente. También para decir que yo voté en contra de la mayoría en el asunto de los magistrados electorales. Así es que, por eso, me siento en libertad de votar en este caso.

Inclusive, usaré razones similares a las que entonces señalé. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Y también, como lo han expresado, me siento en libertad de votar, precisamente por las diferencias que se establecen entre aquel y este asunto.

Es importante determinar que, al día en que fueron nombrados los magistrados que se habrían de beneficiar con el tercero transitorio, la disposición constitucional era determinante en que ningún nombramiento pasaría de catorce años; la Constitución reformada también dice que ningún nombramiento de magistrado duraría más de catorce años.

Cuando se resolvió aquel otro asunto, uno de los principales argumentos que esgrimí para estar a favor de la validez era precisamente que la ampliación que se daba a los cargos de magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no excedía de los nueve que establecía la Constitución, esto es, los de tres se fueron a siete, los de seis se fueron a ocho. Ninguno de todos ellos excedía el límite que se establecía respecto de los nueve años y, en este caso, el límite establecido por el tercero transitorio establece veinte años, cuando la propia Constitución establece –con toda precisión– que nunca estarían por más de catorce años. De manera que el acto en que fueron nombrados los magistrados del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Morelos se dio en el momento en que nunca se podría haber ejercido el cargo por más de catorce años, de ahí que ni aunque sea la Constitución misma del Estado de Morelos la que –por razones económicas– hubiere ampliado este término hasta veinte, pudiera justificarse una circunstancia como estas.

Es importante destacar que, en el primer caso, yo no siento alguna diferencia respecto de este, en tanto el nombramiento se hizo respecto de años que eran siempre menores al número que se podría conceder. En este caso, no se está respetando el período de catorce años y la voluntad constitucional de esta entidad federativa ha sido la de que no pasen de catorce años, salvo quienes estén en el tercero transitorio, lo cual a mí sí me genera –precisamente– las razones para declarar fundado el concepto de invalidez y una razón diferenciada para poder tener esta libertad a la que ustedes han referido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Muy brevemente, Ministro Presidente porque —de alguna manera— coincido con lo que acaba de decir el Ministro Alberto Pérez Dayán.

Yo también me siento en plena libertad de votar de manera diferente a como lo hice en el precedente que ya se mencionó, por esas razones, y bastaría –si en este caso se acuerda la inconstitucionalidad– que en el engrose se establezcan esas diferencias.

Primero, en aquel caso no habían entrado en funciones. Segundo, el cambio tuvo que ver con un ajuste en el escalonamiento de funcionarios que no habían entrado en funciones. Yo acabo de decir en mi primera intervención que el escalonamiento sí puede llevar incluso a períodos mucho más amplios que lo que trae el texto constitucional; fue el paso de la integración del noventa y cinco de la Suprema Corte de Justicia.

Entonces, no habían entrado en funciones con cambio en el escalonamiento de un órgano que estaba por integrarse. Y tercero –y para mi fundamental–, nunca se excedió el máximo de nueve años que se establecía, ni siquiera a los –si pudiésemos hablar de beneficio– a quienes se incrementó en uno o dos años. La duración en el escalonamiento que, además, acordaron que esto no era para ellos en particular porque iba a ser el escalonamiento que seguiría el tribunal, la Sala Superior –perdón– por todo el resto del tiempo, pero ni siquiera se les otorgó el plazo máximo de nueve años que ya había sido decidido para otros magistrados, es decir, es un ajuste de los de más abajo en uno o dos años, sin permear hacia los de arriba o sin pasarlos a un período superior.

Yo puedo entender que quien habrá quienes piensen que esas no son diferencias sustantivas o sustanciales; para mí sí lo son. En mi primera intervención es lo que quise decir: para mí sí hace una enorme diferencia a magistrados jurisdiccionales que están en el cargo nombrados por catorce años y, faltando uno o dos, agrego hasta veinte años, lo que está llevando a terminaciones de dos mil treinta y dos, etcétera.

Yo creo que –para mí, si de considerarlo el Ministro ponente–, si se decanta esa mayoría, bastará con señalar que esas son las diferencias. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo sí sostendré el proyecto porque los argumentos sustanciales no son —como se ha mencionado— la cuestión económica o no es la razón, de cualquier manera. La posibilidad del legislador de establecer los requisitos da precisamente, viene de la libertad configurativa, que se le ha reconocido en muchísimos asuntos en esta Suprema Corte a los Estados, a las legislaturas de los Estados.

Por otro lado, aquí yo no veo que se esté afectando la independencia de los tribunales por que se cambie para más el período de duración de los magistrados. Si se estuviera reduciendo indebidamente cuando ya se les había otorgado un nombramiento por un número determinado de años, pues yo sí estaría de acuerdo en que esto es indebido y que se está reduciendo seguramente para afectar su estabilidad; pero, en este caso, se está aumentado el período y, por lo tanto, no veo ninguna afectación a su independencia el que sigan en el cargo.

Por otro lado, los cuatro años que se han señalado –no los cuatro años–, los veinte años que se han señalado están precisamente en el tercero transitorio, que es una disposición de la Constitución

local que también se emite con libertad configurativa de los Estados, con la misma jerarquía ese transitorio que las demás disposiciones de la propia Constitución. De tal manera que establecen un sistema en que se complementan, no se contraponen.

Yo no veo que, a tratos distintos, se le apliquen a personas distintas, signifiquen una discriminación. Por supuesto, están en situaciones diversas y, por lo tanto, se les dan tratamientos diversos.

Por otro lado, el que no se les haya ratificado en algunas condiciones. Ya vimos que no necesariamente el que no exista la ratificación es algo indebido. Aquí la ratificación, pues, ya no se establecerá porque se está estableciendo —desde luego— un período más que suficiente para ocupar el cargo.

En nombramientos como los que se hacen —porque así lo menciona la exposición de motivos a los señores Ministros de la Suprema Corte—, el que no exista la ratificación no quiere decir que esto sea algo indebido para la sociedad. Precisamente, el haber reunido los requisitos muy estrictos que establece la Constitución para que se les otorgue el nombramiento dan —precisamente— la garantía a la sociedad de que se están nombrando o están ocupando el cargo personas que cumplen con todos los requisitos suficientes para ocupar el cargo durante el período que se señale, a pesar de que no exista la ratificación en el cargo.

De tal manera que yo no veo que la ampliación a veinte años de ciertos magistrados, cuya diferencia con los recién nombrados es precisamente que son distintas circunstancias de entre ellos, sea algo inconstitucional. Por otro lado, el hecho de que se haya justificado en la exposición de motivos de que esto puede ayudar a la aportación de dinero para las pensiones de retiro, pues yo creo que esto es accesorio o accidental. Aquí lo importante es que, en lo que se argumentó, no hay discriminación, y segundo, no existe ningún impedimento para que se establezca un período amplio. Si llega al dos mil treinta y dos, pues eso es irrelevante —los años que se están señalando—. Yo creo que aquí lo importante es garantizar que existan funcionarios judiciales con independencia, que no se afecte su nombramiento para menos y, desde luego, que tengan y reúnan los requisitos con los cuales se les nombró.

En ese sentido, con todo respeto, yo sostendría el proyecto pero, desde luego, atendiendo a la votación mayoritaria, sin duda yo elaboraré el engrose correspondiente en el sentido que digan los señores Ministros, las señoras Ministras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Ahora sí, en este en contra, por la invalidez, conforme he votado en situaciones que hemos analizado, a mi juicio, parecidas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En congruencia con mis votos anteriores, en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra del proyecto y por la invalidez del artículo tercero transitorio impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, hay una mayoría calificada por la invalidez. Amablemente, el señor Ministro Luis María Aguilar se ofreció a hacer el engrose en los términos, y ahora habría que poner un capítulo de efectos porque el proyecto original traía la validez, proponía la validez de todos los preceptos. ¿Algún comentario, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, señor Presidente. Pues haremos los efectos, que serían la invalidez de esta disposición y, por lo tanto, el efecto sería, hasta aquí, que los nombramientos que tenga cada uno de los magistrados nombrados antes de la reforma —pues— continúen con las condiciones de tiempo y de ratificación que tenían establecidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, señor Ministro. Y surtiría sus efectos la resolución cuando se notifiquen los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, al Congreso del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y vale la pena, como lo hacemos también en los precedentes —lo hemos hecho—, notificar al Poder Judicial.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Poder Judicial, desde luego, y al tribunal administrativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por supuesto. ¿Están de acuerdo con esta propuesta de efectos? En votación económica consulto si se aprueban **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Cómo quedarían ajustados los resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En el tercer resolutivo, se suprime la referencia al reconocimiento de validez del artículo tercero transitorio y se agrega un cuarto que indique:

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO CONTENIDO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL

VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Y hay alguna observación sobre estos resolutiveos? En votación económica consulto si se aprueban **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
306/2019, PROMOVIDA POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL
MENCIONADO ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR CONDUCTO DE LA MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” 5743, DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, QUE CONTIENE EL ACUERDO PARLAMENTARIO INDEBIDAMENTE REMITIDO COMO DECRETO POR EL PODER LEGISLATIVO PARA SU PUBLICACIÓN, POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL DECRETO DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, CON FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS NOMBRAMIENTOS A LOS MAGISTRADOS A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA, DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” 5477, DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL PRESENTE FALLO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, voy a poner a votación los primeros apartados y, después, ya llegando al considerando quinto de causas de improcedencia analizaremos cuál es el impacto del asunto inmediatamente votado con este asunto. Si ustedes son tan amables, entonces, someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Luis María Aguilar, ¿cuál sería el impacto del asunto anterior, si es tan amable?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues, en principio, – desde luego– como el tercero transitorio, que es el que genera en este caso los nombramientos por veinte años que se habían previsto en él, y como ya se declaró su invalidez –en principio– pues ya se afecta y se quedaría –digamos– prácticamente sin materia este asunto; sin embargo, a mí me preocuparía que, con base en ello, los magistrados que estaban nombrados previamente, a pesar de que no ocupen ya veinte años, se les vaya a destituir o se les vaya a retirar del cargo sin que hayan

satisfecho el plazo que por el cual se les nombró. No va a ser que vaya a continuar un efecto en la Legislatura o en el Poder Ejecutivo que lo ejecute, de retirar a los magistrados por los años que se les había nombrado, que eran los seis iniciales y los ocho después de ratificados, porque lo que se previó en este decreto –si bien, deriva del tercero transitorio– también es que lo que se propuso fue quitarles el nombramiento, no solo la ampliación de veinte años, sino quitarlos del cargo. Esa sería mi única preocupación en relación con su permanencia y, por lo tanto, con su garantía de inamovilidad, señor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Me parece que es muy relevante lo que plantea el Ministro Luis María Aguilar y yo creo que quizás lo más conveniente es que levantemos la sesión y analicemos si queda materia, si cesaron los efectos, si no cesaron los efectos. Porque lo que dice el Ministro ponente me parece muy relevante: puede ser que nosotros creamos que ya no haya afectación, pero sí pueda haber afectación para el plazo que sí se considera que es válido.

A mí me gustaría, –creo que sería lo más prudente– siendo un asunto tan delicado, que levantáramos la sesión, que pudiéramos hacer un análisis y mañana —pues— escucháramos inicialmente al Ministro ponente, su reflexión sobre este tema y pudiéramos ya sea sobreseer en la acción de inconstitucionalidad o continuar con el asunto –perdón, de la controversia constitucional– a la luz de lo que nos está ahora mencionando el señor Ministro ponente. ¿Estarían ustedes de acuerdo? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí. Inclusive, –como bien dice usted– quizás sobreseer pero, de cualquier manera, señalar expresamente cuál sería el efecto de este sobreseimiento, por las consecuencias del asunto que acabamos de resolver, lo que probablemente pudiera –si así lo consideran todos– asegurar o garantizar la inamovilidad de los magistrados que están ocupando el cargo actualmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

A mí, en principio, me parece que tiene mucho sentido lo que usted nos acaba de decir, pero creo que vale la pena que lo veamos mañana con calma.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De tal suerte que voy a proceder a levantar la sesión, convocándolos a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)